



## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 027-2013-INPE/P-CNP

Lima, 23 ENE. 2013

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 106-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de julio de 2012, e Informe N° 0277-2012-INPE/08 de fecha 27 de noviembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Secretarial N° 163-2011-INPE/SG de fecha 10 de octubre de 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, por haber transgredido lo previsto en el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; así como el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, se atribuye al recurrente haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores Establecimiento Penitenciario de Hualar en su servicio de seguridad de 24x48, durante el año 2009 los días 5, 6 y 7 de enero (3); 5, 6, 16, 17, 18 y 27 de febrero (6); 10, 11 y 23 de marzo (3); 21 y 25 de abril (2); 4 de mayo (1); 19, 20 y 21 de junio (3); 2, 3 y 4 de setiembre (3); 29, 30 y 31 de octubre (3); 29 y 30 de noviembre (2); 5, 6, 7, 8, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (11); asimismo, durante el año 2010, los días 1, 2, 7, 8, 13, 14, 19, 20, 21 y 23 de enero (10); 22 y 23 de marzo (2); 25 de abril (1); 07 de mayo (1); 10, 11, 12, 16, 17, 18, 28, 29 y 30 de junio (9); 13, 14, 15, 28, 29 y 30 de julio (6); 1, 5, 6, 7, 20, 21 y 22 de octubre (7); 4, 5, 6, 10, 11, 29 y 30 de noviembre (7); y, 12, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de diciembre (7); y durante el año 2011, los días 15, 16, 17, 19, 20 y 28 de enero (6); y 18 y 19 de febrero (2); acumulando un total de 96 días de ausencias injustificadas;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 106-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de julio de 2012, se impuso, al servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por espacio de doce (12) meses sin goce de remuneraciones;

Que, contra la precitada resolución el recurrente interpuso recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestando que si bien inasistió a su centro de labores por motivos de salud, también es cierto que no debe computarse como faltas los días de descanso, ya que ello no se encuentra estipulado en los lineamientos laborales; arguye, asimismo que los días señalados como faltos no corresponden a los días que inasistió por motivos de salud y que comunicó a sus superiores, además se han considerado días que no se encontraba de servicio; señala, también que el 22 de agosto de 2009, tal como lo demuestra con el certificado de defunción falleció su conviviente lo cual le imposibilitó trasladarse a su centro de labores por cuanto que tuvo que atender a sus menores hijos; arguye, de otro lado que la responsabilidad económica que se le atribuye a través de la Resolución Directoral N° 069-2009-INPE/OGA de fecha 24 de abril de 2009, no es de su responsabilidad, sino de quienes dispusieron los pagos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 013-97 y N° 01-97 por concepto de escolaridad y aguinaldo por fiestas patrias y navidad por el monto de S/. 15,214.23 nuevos soles; sin embargo, pese a ello se le viene descontando de sus haberes la cantidad de S/. 190.67 nuevos soles mensuales;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 ENE. 2013

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, de la evaluación de los actuados obrantes en autos, se precisa que, según el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es obligación de los servidores públicos *concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; constituyendo faltas disciplinarias, entre otras, las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario* de conformidad a lo previsto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P;

Que, además según el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, *constituyen faltas de carácter disciplinarias, entre otros, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; como puede colegirse según este dispositivo se sanciona la conducta que infrinja las obligaciones establecidas en la citada normativa, tal es así, la inasistencia injustificada al centro de labores;*

Que, como se evidencia del texto legal acotado, el recurrente se encontraba obligado a cumplir las obligaciones que establece la normativa de la carrera administrativa, hecho que no ha ocurrido en el presente caso ya que de las pruebas, obrantes en autos se advierte que el impugnante ha transgredido sus obligaciones al inasistir injustificadamente a su centro de labores Establecimiento Penitenciario de Huaral durante el año 2009 los días 5, 6 y 7 de enero (3); 5, 6, 16, 17, 18 y 27 de febrero (6); 10, 11 y 23 de marzo (3); 21 y 25 de abril (2); 4 de mayo (1); 19, 20 y 21 de junio (3); 2, 3 y 4 de setiembre (3); 29, 30 y 31 de octubre (3); 29 y 30 de noviembre (2); 5, 6, 7, 8, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (11); asimismo, durante el año 2010, los días 1, 2, 7, 8, 13, 14, 19, 20, 21 y 23 de enero (10); 22 y 23 de marzo (2); 25 de abril (1); 07 de mayo (1); 10, 11, 12, 16, 17, 18, 28, 29 y 30 de junio (9); 13, 14, 15, 28, 29 y 30 de julio (6); 1, 5, 6, 7, 20, 21 y 22 de octubre (7); 4, 5, 6, 10, 11, 29 y 30 de noviembre (7); y, 12, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de diciembre (7); y durante el año 2011, los días 15, 16, 17, 19, 20 y 28 de enero (6); y, 18 y 19 de febrero (2); por consiguiente los argumentos vertidos en su defensa, no enervan de modo alguno los cargos atribuidos en la resolución cuestionada, en razón de que no justificó oportunamente los motivos de sus inasistencias, demostrando una falta de preocupación por acreditar sus inasistencias, subsistiendo por tanto la falta disciplinaria, incurriendo el impugnante en ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos, demostrando así una conducta omisiva, pues no ha sido probado en autos que haya justificado sus inasistencias;

Que, respecto al extremo alegado por el impugnante de que se ausentó de su centro de trabajo por motivos de fallecimiento de su conviviente ya que tuvo que atender a sus menores hijos; se precisa, que del Acta de Defunción N° 01674731 de fecha 22 de agosto de 2009, se desprende que el deceso de doña Edith Josefina Montes Poma conviviente del recurrente ocurrió el 21 de agosto de 2009, fecha que no ha sido considerada como falta en la resolución cuestionada; además, si bien el recurrente tuvo que atender a sus menores hijos, también lo es que como servidor público tenía la obligación de concurrir puntualmente a su centro de trabajo y observar los horarios establecidos; por consiguiente lo manifestado en este extremo constituye sólo un argumento de defensa del impugnante;

Que, con relación a lo manifestado que no deben computarse como faltas los días de descanso, se indica que el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, precisa que la jornada laboral que cumplirá el personal de seguridad es de 24x48 horas, divididos en tres (3) grupos, lo que implica que el personal de seguridad cuando labora cumpliendo el horario de 24 horas de servicio, se encuentra laborando por tres (3) días a razón de ocho (8) horas diarias, en consecuencia la inasistencia injustificada del servidor a su servicio de seguridad legalmente se computa por tres (3) días de labor;

Que, en cuanto a lo argumentado de que la responsabilidad económica que se le atribuye no es de su responsabilidad, se precisa que, dicha responsabilidad no es materia de imputación al recurrente en la resolución cuestionada, toda vez, que la responsabilidad pecuniaria atribuida, sólo se tuvo en cuenta para la graduación de la sanción impuesta de conformidad a lo regulado por el artículo 154° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, en consecuencia, al encontrarse fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, la misma que





23 ENE. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 027-2013-INPE/P-CNP

como podrá advertirse en la resolución de sanción de conformidad a lo regulado por el artículo 154° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM se tuvo en cuenta se halla debidamente sancionada no resulta factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 106-2012-INPE/P-CNP, que viene siendo impugnada; ya que el recurrente con sus inasistencias injustificadas a su centro de labores ha ocasionado un riesgo latente para la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, pues la protección del recinto penitenciario los días que inasistió se cubrió con menos personal que el habitual, dejando vulnerable la seguridad integral, lo que pudo ser aprovechado por los propios internos para ocasionar revueltas, toma de rehenes, planes de fuga, etc., y al no haber cumplido con presentar el recurrente el requisito de nueva prueba establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta no amparable el recurso presentado manteniendo los cargos imputados en su contra;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 106-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de julio de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- REMITIR**, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



